



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL".

SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SG-PDP/004/2023.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 09 DE OCTUBRE DE 2023.

V I S T O.- Para resolver en definitiva la **RECLAMACIÓN** presentada por el **C. OMAR DAVID BECERRA GRIMALDO**, de la que derivó el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número **SG-PDP/004/2023**, en donde reclama el pago de daños al vehículo de su propiedad marca **Honda City LX, MT, año 2018, color blanco, número de serie** ELIMINADO 1 **número de placas** ELIMINADO 2 en virtud de la probable actividad administrativa irregular que la reclamante atribuye a éste H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que con fundamento en los artículos 23 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito recibido el día 06 de julio del 2023, el **C. OMAR DAVID BECERRA GRIMALDO**, solicitó el pago de los supuestos daños a su vehículo marca **Honda City LX, MT, año 2018, color blanco, número de serie** ELIMINADO 1 **número de placas** ELIMINADO 2 derivado de los hechos que dice ocurrieron, y que narra en el propio escrito.

II.- Derivado de lo anterior, con fecha 21 de julio del 2023, se radicó el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número **SG-PDP/004/2023**; sin embargo, en el mismo acuerdo, se le requirió para que cumpliera con los requisitos de ley contemplados en los numerales II, III y IV del artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En razón de lo anterior, una vez de acatar el apercibimiento se le admitió la reclamación planteada cumpliendo con los requisitos legales correspondientes y corriéndosele traslado a las autoridades señaladas como responsables, es decir, a la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Servicios Municipales, para que dentro del término que establece el ordinal 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

67

Estado y Municipios de San Luis Potosí, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y a la vez, ofrecieran las pruebas de su intención, notificándole el 26 de julio del año en curso y a la reclamante el 27 del mismo mes y año.

III.- Mediante oficio número DSM/1067/2023, recibido el día 01 de agosto del año 2022, el Lic. Chiristian Iván Azuara Azuara, Director de Servicios Municipales, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en torno a la reclamación, sin ofrecer pruebas de su parte y con oficio número DOP/CJ/1139/2023, recibido el día 02 de agosto del año 2022, el Lic. José Nazario Pineda Osorio, Director de Obras Públicas, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en torno a la reclamación, y ofreció pruebas de su parte.

IV.- El día 04 de agosto del 2023, se acordó y en consecuencia se notificó el 11 de agosto del mismo año a la parte actora las contestaciones producidas por las autoridades señaladas como responsables; el cual no manifestó al respecto, renunciando en cuanto al derecho que le asiste. Por lo que posterior a ello se pusieron a la vista de las partes las actuaciones que conforman el expediente de mérito, otorgándoles el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, sin que ninguno de ellos, hicieran uso de ese derecho.

Por lo que, posterior a ello, se procedió al cierre de dicha etapa procesal así como la citación para resolver con fecha 20 de septiembre del año en curso y notificando a las autoridades señaladas como responsables el 26 de septiembre y 02 de octubre del año que transcurre al reclamante. Motivo por el cual y al no existir mayores diligencias que desahogar, se procedió a citar para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 193 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 119 fracciones V, XI, XXIII, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí así como el Acuerdo Administrativo de fecha 04 de octubre del año 2021, mediante el cual el Presidente Municipal de San Luis Potosí, delegó el conocimiento y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Titular de la Secretaria General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y en concatenación a lo dispuesto por el artículo 166 de del Código Procesal Administrativo, en lo que corresponde a las actuaciones del presente procedimiento.





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

SEGUNDO.- Es imperante para esta resolutora pronunciarse en primer término sobre la personalidad e interés jurídico del reclamante, así como de las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que respecta al interés jurídico con el que invoca el procedimiento de reclamación, sin prejuzgar en definitiva respecto de la acción que intenta el reclamante, queda acreditado su interés en virtud de que, como quedará expuesto más adelante; adjuntó a su escrito, **factura folio número FL016169 de fecha 15 de enero del año 2020 del vehículo marca Honda City LX, MT, año 2018, color blanco, número de serie** ELIMINADO 1 misma que fue presentada en original para cotejo y devuelta en el momento al reclamante para su certificación; lo cual se valorara en su momento oportuno, por consecuencia se tiene por supuesto el dominio que ejerce sobre dicho bien, aunado a ello y en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, basta la presentación del escrito de reclamación para dar trámite a la misma, además de que esta resolutora no estima notoria improcedencia o que la misma sea infundada por haberse interpuesto sin causa legítima, con dolo o mala fe.

Asimismo, se tuvo al Lic. José Nazario Pineda Osorio por acreditado el carácter con el que compareció en virtud de su ejercicio como Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Lic. Christian Iván Azuara Azuara, Director de Servicios Municipales, sin que sea necesario probar sus nombramiento en virtud de que se trata de un hecho notorio conocido por el suscrito, en virtud del órgano administrativo en el que ejercitan sus funciones, además de que ello se realiza de manera pública actualmente. Cobra aplicación el presente criterio Jurisprudencial, emitido por el Tribunal Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pagina 963, Novena Época, el cual reza a la voz de:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. - Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



TERCERO.- El **C. OMAR DAVID BECERRA GRIMALDO**, manifiesta en el escrito inicial de reclamación en lo conducente y en síntesis del referido curso, el inconforme señala haber sido afectado en su patrimonio, refiriendo que su vehículo fue dañado por una coladera de metal de la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Puente Pemex entre Avenida Salk y Colonia El Paseo, de esta ciudad.

En síntesis, del referido curso, la inconforme señala haber sido afectado en su patrimonio, refiriendo que su vehículo cayó en una coladera de metal, lo que resulto severos daños que cuantifica en la cantidad total de **\$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** y presentando una cotización de **\$47,271.16 (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 16/100 M.N.)**

De lo anterior, se desprenden los elementos mínimos indispensables para entrar al estudio de la controversia materia de este procedimiento de reclamación, lo anterior es así ya que, por una parte, el reclamante aduce un daño en su patrimonio, denuncia una supuesta actividad administrativa irregular y determina de manera unilateral el costo del supuesto daño patrimonial.

Por su parte, las autoridades señaladas como presuntamente responsables aluden en su escrito de contestación, la competencia de una autoridad diversa para conocer del mantenimiento y conservación de la infraestructura hidráulica.

CUARTO.- De la misma forma, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Servicios Municipales, al ser debidamente emplazado a este procedimiento por ser las autoridades que pudiesen intervenir, contestando mediante oficio DOP/CJ/1139/2023 y con oficio número DSM/1067/2023, recibidos en el día 01 de agosto del año 2022, el Lic. Christian Iván Azuara Azuara, Director de Servicios Municipales, lo conducente en razón al escrito de reclamación; manifestando incompetencia para lo referente al alcantarillado en su operación, conservación, rehabilitación, mejoramiento y ampliación de la infraestructura, mobiliario, equipo, recursos técnicos, edificaciones, obras intelectuales y todos aquellos recursos que se constituyen como elementos de la prestación de dicho servicio público.

QUINTO.- Por lo que respecta a los medios de prueba, se aportaron los siguientes.- **Del Reclamante:** para acreditar sus hechos, el reclamante acompañó a su escrito inicial de reclamación: **1.- Copia de la factura folio número FL016169 de fecha 15 de enero del año 2020 del vehículo marca Honda City LX, MT, año 2018, color blanco, número de serie** ELIMINADO 1 **2.- Copia de la tarjeta de circulación a favor del reclamante expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí del vehículo marca Honda City LX, MT, año 2018, color blanco, número de serie** ELIMINADO 1 **número de placas** ELIMINADO 2 **3.- Copia de la credencial para**





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



votar con fotografía con número de clave de elector **ELIMINADO 3** y folio al reverso **ELIMINADO 4** 4.- Copia simple de cotización expedida por DALTON MOTORS SLP, SA DE CV, por la cantidad de \$47,271.16 (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 16/100 M.N.) de diversos conceptos a reparar; 5.- Copia simple de acuerdo de fecha 30 de junio del año en curso, signado por la Lic. Elizabeth Rocha Ramírez, Directora Jurídica de INTERAPAS y; 6.- 10 diez impresiones fotográficas.

Por parte la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ofreció la presuncional lógica, legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante. Estas se valoran en los términos del numeral 72 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como en términos de los artículos 270, 280, 330, 331, 332, 373, 376, 402, 403 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Para la correcta valoración de las pruebas es necesario su análisis de manera individual y aun y que las mismas solo pueden ser consideradas como indicios por lo que se refiere a las copias simples para los efectos de esta resolución, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, por lo que se procede a su valoración por lo que hace a:

1.- Copia de la credencial para votar con fotografía con número de clave de elector **ELIMINADO 3** y folio al reverso **ELIMINADO 4** expedida por el Instituto Nacional Electoral; hace presumible la identidad del reclamante, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.

2.- Copia simple de la factura folio número FL016169 de fecha 15 de enero del año 2020 del vehículo marca Honda City LX, MT, año 2018, color blanco, número de serie **ELIMINADO 1** misma que fue presentada en original para cotejo y devuelta en el momento al reclamante; lo que genera indicio sobre antecedente de la propiedad, ya que no existen medios de prueba que acrediten lo contrario, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.

3.- Copia de la tarjeta de circulación a favor del reclamante, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí del vehículo marca Honda City LX, MT, año 2018, color blanco, número de serie **ELIMINADO 1** número de placas **ELIMINADO 2** documento que de igual forma ofrece un antecedente de





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

la propiedad, ya que no existen medios de prueba que acrediten lo contrario dentro del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.

4.- Copia de la cotización expedida por DALTON MOTORS SLP, SA DE CV, por la cantidad de \$47,271.16 (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 16/100 M.N.) por diversos conceptos que reparar; documento que hace presumible el costo de la reparación del daño, mas no se desprende con claridad el nexo de causalidad entre la supuesta actividad administrativa irregular y el daño referido.

5.- Copia simple de acuerdo de fecha 30 de junio del año en curso, signado por la Lic. Elizabeth Rocha Ramírez, Directora Jurídica de INTERAPAS; documento que únicamente sirve de antecedente de la reclamación interpuesta por dicho organismo, sin embargo, no acredita la actividad administrativa irregular por parte de autoridades de este H. Municipio de San Luis Potosí.

6.- Diez 10 fotografías sobre el hecho suscitado; por lo que respecta a dicha probanza, carece de valor probatorio para acreditar los supuestos de la reclamación, en virtud de que las mismas no acreditan el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

De manera, encuentra fundamento la valoración de la prueba ofrecida por el reclamante, además de lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados, por el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 68, agosto de 1993, Pagina 73, Octava Época y que por analogía se invoca al tenor de:

"...COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa..."

Asimismo, y a mayor abundamiento también cobra aplicación por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 127, novena época, el cual es del tenor literal siguiente:

"...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles..."

Así como también corresponden a lo representado en ellas, por lo que, quedando al arbitrio de esta resolutora, únicamente se consideran indicios con los que se vio adjetivamente el derecho del reclamante para la promoción de este procedimiento de Responsabilidad Patrimonial sin que se estime que las mismas acreditan la supuesta actividad irregular de la autoridades señaladas como responsables en razón de la existencia de un daño al bien propiedad del reclamante ni mucho menos que se haya producido un daño a consecuencia de la supuesta actividad irregular que aduce el accionante.

Documentos que fueron presentados como ha quedado escrito, por lo que es de otorgarse valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 74, 90, 94, 95 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; asimismo no fue objetada en lo particular por la autoridad responsable acuerdo a los numerales 97, 100 y demás relativos al Código Procesal en cita.

Por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la Dirección de Obras Públicas como responsable de la supuesta actividad irregular, se tienen por desahogadas como prueba plena por su propia y especial naturaleza y desprenden que no hay alguna responsabilidad o en su caso omisión de su parte y/o competencia para considerar su acción u omisión.

SEXTO. - Ahora bien, con fecha 13 de septiembre del 2023, se le notificó al inconforme **OMAR DAVID BECERRA GRIMALDO**, acuerdo mediante el cual, se le otorga el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, así como a las autoridades municipales, no





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



manifestando nada al respecto. Por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal y la citación para resolver el presente expediente el día 20 de septiembre del 2023.

SÉPTIMO. - Como se anticipó en el considerando CUARTO de este libelo, a consideración de esta Autoridad Resolutora, resulta improcedente la presente reclamación en virtud de lo siguiente:

Es menester señalar que la ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 27 establece la obligación del reclamante de probar la Responsabilidad Patrimonial, sustancialmente la relación causa efecto que existe entre la supuesta actividad administrativa irregular y la del daño causado.

Si bien el reclamante agrego a su escrito diversas pruebas como lo son las placas fotográficas, aun y que existe el indicio de una supuesta actividad irregular como lo es una coladera de metal que aduce el reclamante, no se acredita el nexo causal, siendo esta hipótesis de causalidad el elemento sine qua non podrá otorgarle razón al reclamante, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual textualmente dispone lo siguiente:

"...ARTÍCULO 27. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes, derechos o posesiones. Por su parte, la entidad deberá acreditar, la participación de terceros o del mismo reclamante en la producción de la lesión patrimonial irrogada al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 6° de esta Ley.

En los casos de que la lesión patrimonial derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas..."

A partir de la transcripción anterior, es notorio que la carga de la prueba en el presente asunto le corresponde al reclamante acreditando los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, esto es que debe probar la vinculación entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa correspondiente para lo cual es necesario precisar cuál es la actividad y por qué se tilda de irregular, así como es que esta irregularidad produjo el daño en la esfera patrimonial del particular reclamante, acorde con lo ordenado por el artículo 28 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 28. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida. De igual manera deberá contener, en su caso, la valoración del daño





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

ocasionado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación.

Por tanto, le correspondía a la inconforme justificar, en primer término, que acreditara la solicitud en razón de la competencia de la coladera de metal, en donde cayó su vehículo para luego determinar la causalidad del citado evento y estar en posibilidad de establecer, **si el origen del mismo, le es atribuible a la actividad administrativa irregular imputada a la Administración del Municipio de San Luis Potosí.** Dicho de otra forma, el reclamante debe demostrar la ilicitud en la actuación de los servidores públicos, que configuran la actividad administrativa como irregular. Por lo que aún y cuando la autoridad reconociera en forma parcial los hechos, corresponde al reclamante probar la responsabilidad administrativa de la autoridad en razón a una actividad irregular; por lo que no se desglosa la ineficiente actividad de los mismos que convertiría su labor como irregular, es decir, que la reclamante nunca manifestó que elementos considera para determinar la irregularidad en el actuar público, siendo este elemento de suma importancia para que pudiera prosperar su acción; sino basándose en una resolución que presenta incompleta y que fue emitida por la Titular Jurídica de INTERAPAS y que únicamente refiere en su escrito de reclamación que dicho organismo descartó la propiedad de dicha coladera y afirma que se trata de un colector pluvial propiedad de Municipio; sin embargo el **Director de Servicios Municipales** se declara incompetente para conocer el acto que da origen a la reclamación de **OMAR DAVID BECERRA GRIMALDO**, pues dichas coladera de metal que comúnmente es conocida como boca de tormenta, permiten descarga de agua pluvial en el sistema de drenaje y alcantarillado en este municipio; pero no es una actividad propia de la Dirección de Servicios Municipales.

La Dirección de Obras Públicas, señala que dentro de sus facultades no se encuentran las de prestar, operar, conservar y dar mantenimiento a la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de las aguas residuales, puesto que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los municipios organizar y reglamentar la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales y que con ello el artículo 142 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la prestación del servicio puede realizarse por el propio Ayuntamiento o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales y aquí en la ciudad existe un organismo operador de agua, es decir, INTERAPAS, encargado de la prestación de servicio de agua potable y alcantarillado, mismo que en el numeral 1º. de su Reglamento Interno, indica que tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la legislación del Estado en materia de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



Los artículos 3º fracción XXXI, 79 fracción II, 87, 88, 92 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establecen la obligación de los municipios respecto a los servicios públicos referentes al alcantarillado en su operación, conservación, rehabilitación, mejoramiento y ampliación de la infraestructura, mobiliario, equipo, recursos técnicos, edificaciones, obras intelectuales y todos aquellos recursos que se constituyen como elementos de la prestación de dicho servicio público y que en dicho articulado se contempla la posibilidad de que los ayuntamientos brinden aquellos servicios mediante la creación de organismos intermunicipales. En virtud de lo anterior, los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, prestan este servicio público por medio del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, denominado INTERAPAS.

Reiterando de lo anterior que, en sus artículos 1º y 2º, del reglamento Interno del ente público en comento, establece la competencia de este, siendo ésta lo referente a las redes de alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, entre las que se encuentran los elementos que se aprecian en las impresiones fotográficas y a las cuales se le atribuyen los daños sufridos en el vehículo propiedad del reclamante.

De acuerdo a lo expuesto, es viable determinar que no se advierte la acción u omisión que causa la lesión patrimonial al reclamante, ello es así, pues no demuestra el nexo causal del daño y que fueron causadas de un viciado actuar público de la Entidad Municipal; luego entonces no se configura la hipótesis contenida en el artículo 2º de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, la cual establece que:

“Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Se considerará actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

Respecto del segundo párrafo del numeral antes citado se desprende que el texto legislativo define el concepto de actividad irregular, entendiéndose como aquella que:

“... cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;”





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



De aquí, bastaría esa circunstancia para que las entidades deban indemnizar a los gobernados, sin importar si el actuar administrativo fuese irregular o no; sin embargo, esta resolutoria estima que para que pueda tener éxito la reclamación por daño patrimonial se deben actualizar los siguientes requisitos: **a) la imputabilidad a un ente municipal en ejercicio de sus funciones;** b) La falta de servicio por cumplir de manera irregular con sus atribuciones contenidas en la ley o el reglamento o por el incorrecto funcionamiento del actuar público (ilegitimidad objetiva) sea por acción u omisión; c) la existencia de un daño en la esfera jurídica del reclamante y, d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado. No pasa inadvertido para esta Secretaría General que, la responsabilidad Directa a la que hace alusión el artículo quinto de la Ley aplicable, versa sobre el hecho de que no importa el dolo o la culpa del funcionario público que actúe o que haga actual el supuesto de la presunta irregularidad y que alcanza a todo el ente público que representa con su ejercicio. En ese sentido, resulta evidente que, cuando el precepto legal en estudio, cita un actuar ilícito de la autoridad, no se contemplan los daños causados por la actividad que **sí es regular en su ejecución** centrándose sólo en aquellos actos que son propios de alguna entidad pública, estos son realizados de manera anormal; no obstante, son fuera de los parámetros establecidos en la Ley o los reglamentos en las cuales la autoridad municipal no tiene facultad.

Encuentra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que reza bajo la voz de:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la ‘responsabilidad directa’ significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la ‘responsabilidad objetiva’ es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

Por lo que, de los hechos en estudio, no se advierte ningún elemento que pueda constituir una acción u omisión por parte de la entidad municipal, no se advierte esa irregularidad a la que refiere la Ley aplicable ni los criterios de la Suprema Corte





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



invocados; ya que al no estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular atribuible a la Administración Pública Municipal.

Los hechos vertidos en el escrito de reclamación del actor antes citado, consecuentemente, son susceptibles de resolver el pago de la indemnización y de las manifestaciones por parte de las autoridades imputadas, no se desprende que existió una actividad pública inherentes a su misma actividad normal de cada una de las Direcciones señaladas, circunstancias que deben ser probadas por la parte reclamante, ello en virtud de que los extremos antes eludidos se encuentran dentro de una posibilidad legal y material para el afectado, ya que no hay elementos que hagan manifiesta una actividad administrativa irregular o anormal, mucho menos dolo, culpa o negligencia en la actividad pública que pudiesen haber realizado trabajadores en donde se suscitaron los hechos, de acuerdo a lo expuesto por parte de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Servicios Municipales. En ese sentido se puede concluir que la existencia del daño no implica que haya derivado de una actividad irregular, no encontrando así conexión o nexo causal entre el hecho, el acto y el daño ya que como premisa debe existir la lesión patrimonial derivada de una actividad administrativa irregular fuera de los parámetros establecidos por la ley o los reglamentos, consecuencia de un funcionamiento o actuar defectuoso en el servicio público o que se encuentre ligado a las facultades de cada una de las autoridades municipales señaladas como responsables, sino que expresamente se determina la atribución del organismo operador de agua INTERAPAS.

Esta resolutoria considera que el mencionado extremo de irregularidad en el actuar público y por consecuencia de causalidad, no está acreditado en el sumario, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DEL C. OMAR DAVID BECERRA GRIMALDO.**

Derivado de lo anterior, y por los motivos señalados, esta Autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Secretaría General de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, resultó competente para resolver el presente asunto de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta determinación.





San Luis Potosí

Gobierno de la Capital

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la presente resolución, se declara la improcedencia del pago de la indemnización patrimonial reclamada por el **C. OMAR DAVID BECERRA GRIMALDO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **C. OMAR DAVID BECERRA GRIMALDO**, que cuenta con la oportunidad para interponer el Recurso de Revisión ante ésta autoridad Municipal dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel surta efectos la notificaron de la presente resolución, o bien optar por el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente resolución administrativa, lo anterior en conformidad con el artículo 29º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución por oficio a la Dirección de Obras Públicas y a la Dirección de Servicios Municipales, para los efectos conducentes y de manera personal al **C. OMAR DAVID BECERRA GRIMALDO**, en el domicilio que consta en autos.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.



LJHM/L'HCMT/L'MSS.

La Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Luis Potosí, es el área responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán recabados para la Expedición de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial. Se informa que no se realizaran transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente que estén debidamente fundados y motivados. Asimismo, se le informa que la instancia para poder ejercer cualquier derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derecho de ARCO), podrá ser solicitado directamente en la Unidad de Transparencia de este Municipio, con domicilio en Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580, Colonia Santuario, planta baja, código postal 78380 San Luis Potosí (Unidad Administrativa Municipal). Usted podrá consultar el aviso de privacidad integral en la siguiente dirección electrónica: http://sanluis.gob.mx/avisos_de_privacidad/.

